



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha (dd/mm/aaaa): **01/10/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00293 00	Ejecutivo	JUAN CARLOS GONZALEZ HERNANDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE RESUELVE SOLICITUDES DE EMBARGO DE REMANENTES Y REQUIERE A BANCOS...	30/09/2021		
68001 33 33 014 2017 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA MEJIA DE RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Sentencia revocada OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 21 DE MAYO DE 2020 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ACEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA...	30/09/2021		
68001 33 33 014 2018 00073 01	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CASTELLANOS	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE....	30/09/2021		
68001 33 33 010 2018 00114 00	Ejecutivo	EDELBERTO HERNANDEZ TREJO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTANTE....	30/09/2021		
68001 33 33 014 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CORTES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR IMPROCEDENTE, NO REPONER EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021....	30/09/2021		
68001 33 33 014 2018 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIK FABIAN AYALA VARGAS	MUNICIPIO DE PEDECUESTA	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR IMPROCEDENTE, NO REPONER EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021...	30/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00264 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO PINTARAMANGA	INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA INVISBU	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA...	30/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00313 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULY CAROLINA MARTINEZ AGUDELO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	30/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00410 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	HECTOR PENAGOS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS....	30/09/2021		
68001 33 33 014 2020 00169 00	Reparación Directa	MONICA URIBE ACUÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS...	30/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONER EL AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021, CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA DICHO AUTO...	30/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00080 00	Conciliación	JENNY CATALINA MONSALVE GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONER EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2021, CONCEDER LA APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE CONVOCANTE...	30/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL PINTO RAMIREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAN TOSCANO MALDONADO	LA NACION - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - MINI	Auto admite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00155 00	Reparación Directa	CESAR AUGUSTO FONTECHA RINCON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIFER SUAREZ QUINTERO	MUNICIPIO DE GIRON - INSPECCIONDE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto admite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MR INGENIEROS S.A.S.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda	30/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2017-00293-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Juan Carlos González Hernández celisariza1111@yahoo.es
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co laura.pachon@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve solicitudes de embargo de remanentes y requerimiento a bancos

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con las solicitudes de embargo de remanentes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la solicitud de requerimiento a entidades bancarias y la solicitud de embargo de remanente presentada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Popayán.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto a la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias, se tiene que quienes se encontraban pendientes por responder eran el BANDO DAVIVIENDA y el BANCO POPULAR a quienes se ordenó requerir a través de auto del 11 de marzo de 2020 (Fol. 55-56 Pdf02 C-Medidas).

Al respecto, se observa que el Banco Popular dio respuesta completa a lo solicitado, informando que actualizó el valor de la medida de embargo; no obstante, debido a la concurrencia de embargos, así como a la no disponibilidad de recursos, no se han generado débitos a favor del proceso (Pdf 10 C-medidas). También remitió archivo contentivo de la relación de las medidas cautelares vigentes ante la entidad, afectando productos del ejecutado (Pdf 14 C-medidas). De acuerdo con lo anterior, no se accederá a realizar un nuevo requerimiento tal como lo solicita el accionante.

En cuanto al Banco Davivienda, no se observa constancia de envío del oficio de requerimiento a la entidad bancaria, motivo por el cual, se ordenará que por Secretaría se envíe copia del correspondiente oficio al apoderado del ejecutante para que proceda a tramitarlo, allegando al expediente constancia digital de radicación. (Pdf 007 C-medidas)

Frente a la solicitud de embargo de remanentes contenida en los archivos digitales 09, 11, 17, 20 y 23 del cuaderno principal, se advierte que ya fue decretado y comunicado el embargo de remanente respecto del proceso 2013-00209 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar mediante auto del 19 de junio de 2019 (Fol. 123-126 Pdf 01 C-medidas). Respecto a las restantes solicitudes de embargo de remanentes, por cumplir los presupuestos del artículo 466 del C.G.P. serán decretadas.

Finalmente, respecto al decreto de embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los productos de los embargos de propiedad de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, informado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Popayán, se ordenará informar a ese Despacho judicial, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P., que dentro del trámite de la referencia se emitió auto del 23 de octubre de 2019 a través del cual se dispuso tomar nota de un embargo de remanente a favor del proceso 19001333300820190004500 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y, en tal sentido no es posible tomar nota de un nuevo embargo de remanente. (Fol. 27 pdf 02 c-medidas)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **ENVÍESE** al correo electrónico del apoderado del ejecutante, copia del oficio No. 453 del 08 de julio de 2020 dirigido al Banco Davivienda, para que proceda a tramitarlo, allegando al expediente constancia digital de radicación, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes que existan dentro de los siguientes procesos y por Secretaría **LIBRENSE** los oficios respectivos:

DESPACHO	RADICADO	DEMANDANTE
Juzgado 4º Administrativo de Valledupar	20001333300420150011980	Luz Mary Roldan
Juzgado 8º Administrativo de Popayán	19001333300820150017700	Juan Carlos Lievano
Juzgado 6º Administrativo de Barranquilla	08001333300620160024300	Albeiro Vásquez V
Juzgado 4º Administrativo Oral de Cúcuta	54001333300420170031100	Lidge Madariaga
Juzgado 8º Administrativo Oral de Cali	76001333300820180014500	Esperanza Ospina
Juzgado 14º Administrativo Oral de Tunja	15001333301420180008100	Pedro Fernández
Juzgado 1º Administrativo de Valledupar	20001333300120150023000	Sandra Brito Molina
Juzgado Administrativo de Huila	41001233300020080051300	José Semanate
Tribunal Administrativo del Cesar	20000123150032004191700	Edna Carrillo
Tribunal Administrativo de Antioquia	05001233300020180210300	José Fulgencio Urre
Juzgado 2º Administrativo de Valledupar	20001333300220170011400	William Trujillo
Juzgado Administrativo de Huila	41001233100020080043300	José Bustamante
Tribunal Administrativo del Cesar	20000123310042009032600	Carmen I Torres
Juzgado 5º Administrativo de Pasto	52001333300520160019200	Luis E. Viveros
Juzgado 2º Administrativo de Neiva	41001333300220120026600	Graciana Arroyo
Tribunal Administrativo del Cesar	20000123310062007015401	Argito Velez
Juzgado 1º Administrativo de Valledupar	20001333300120180005700	Siervo de Dios Torre
Juzgado 6º Administrativo de Bogotá	11001334506020190015600	Carlos J Carreño
Juzgado Administrativo de Florencia	18001233300220150030900	Luis E. Barero

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., y con sujeción a lo dispuesto sobre inembargabilidad en el artículo 594 ibidem.

CUARTO: INFORMAR al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYÁN, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P., que dentro del trámite de la referencia, se emitió auto del 23 de octubre de 2019 a través del cual se dispuso tomar nota de un embargo de remanente a favor del proceso 19001333300820190004500 del Juzgado Octavo Administrativo del

Circuito de Popayán y, en tal sentido no es posible tomar nota de un nuevo embargo de remanente. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1º DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9f0a151b91f78153a1d90e9e0eb4aca2df94624cd082465796e768936ff01d

Documento generado en 30/09/2021 11:40:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2017-00426-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María Cecilia Mejía de Ruíz notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 21 de mayo de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4563fe1c7c2960f2a3be4afd8eb0b7f034e9c9614d8b7fc643c620c8aabb86d

Documento generado en 30/09/2021 11:40:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00073-01
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Luis Fernando Ignacio Castellanos Pulido mfac23@gmail.com
Demandado(s):	Universidad Industrial De Santander notjudiciales@uis.edu.co juridic7@uis.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte ejecutante, sin oposición de la contraparte procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

En lo relacionado con el traslado se debe tener en cuenta que este se surtió entre las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, según lo evidenciado en los archivos 22 y 28, que dicho termino venció el 29 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso:

- i) No se ha pronunciado sentencia de primera instancia,
- ii) El apoderado ejecutante cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento (archivo 8 Pag. 4), y
- iii) La parte ejecutada no se opone al desistimiento ni a la no condena en costas, según lo manifestado en el archivo 9 pág. 3 y en la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (archivo 9 pág. 5 y s.s.) documentos que además solicitan el desistimiento por parte de la entidad ejecutada de los actos procesales que ha formulado tales como, *“incidentes si hubiere, excepciones y los demás actos procesales que se hayan promovido condicionado igualmente a la no condena en costas a la Universidad Industrial de Santander en los términos expuestos previamente.”*

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte ejecutante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C.G. de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ *“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d32bd74729a2c1f9643579a9d19bde06157e2fa2a34d8b5289e9cac60fec

14

Documento generado en 30/09/2021 11:40:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00114-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Edelberto Hernández Trejos mfac23@gmail.com
Demandado(s):	Universidad Industrial De Santander notjudiciales@uis.edu.co juridic7@uis.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones condicionado

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte ejecutante, sin oposición de la contraparte procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

En lo relacionado con el traslado se debe tener en cuenta que este se surtió entre las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, según lo evidenciado en los archivos 24 y 25, que dicho término venció el 29 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso:

- i) No se ha pronunciado sentencia de primera instancia,
- ii) El apoderado ejecutante cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento (archivo 1 pág 244), y
- iii) La parte ejecutada no se opone al desistimiento ni a la no condena en costas, según lo manifestado en el archivo 25 (memorial de la página 3) y en la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (archivo 25 pág. 5 y s.s.) documentos que además solicitan el desistimiento por parte de la entidad ejecutada de los actos procesales que ha formulado tales como, *“incidentes si hubiere, excepciones y los demás actos procesales que se hayan promovido condicionado igualmente a la no condena en costas a la Universidad Industrial de Santander en los términos expuestos previamente.”*

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte ejecutante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3dc6fd997fbac948ccb00210603cca70fab55a4c9347c47e8664f1d5ac71f

C

Documento generado en 30/09/2021 11:41:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00138-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	César Augusto Ramírez Cortés alvaroortiz10@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que rechaza apelación por improcedente y resuelve recurso de reposición

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso APELACIÓN interpuesto por la apoderada del ente territorial demandado en contra del auto proferido el día 15 de abril de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el demandado MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dentro del trámite de la referencia.

1. EL RECURSO

Como argumentos para sustentar el recurso, señala que se configura falta de jurisdicción o competencia e indebida escogencia de la acción, por cuanto el demandante pone de presente aspectos – hechos séptimo, octavo y noveno -, que tienen relación con aspectos atinentes al fuero sindical que ostenta y, que no se pueden deslindar de la competencia que se le ha atribuido al ordenamiento procesal laboral. El demandante pertenece a varias asociaciones laborales y, por tanto, no puede ser procedente desde ningún punto de vista, deslindar la condición de aforado sindical de la acción a impetrar, para mantenerse en el cargo que ostenta en el municipio de Piedecuesta. Asegura que la finalidad del demandante no es otra que la de arrojarse bajo la figura del fuero sindical para evitar su desvinculación del cargo que ostentaba en provisionalidad, y es por este motivo, que la demanda ha debido tramitarse ante la Jurisdicción ordinaria laboral. Refiere que es evidente el esfuerzo de la parte demandante en demostrar que se vulneraron los derechos y garantías de las Asociaciones Sindicales, al no ser tenidos en cuenta en el proceso de reestructuración del municipio.

Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial porque no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general señala que, el vicio de nulidad del primer acto, contamina la legalidad de los demás, haciéndolos nulos absolutamente por falta de competencia de la autoridad que expidió el primer acto administrativo, fundamento y causa de los demás, siendo necesario impetrar la nulidad de la resolución que facultó al señor secretario general, quien expidió el Decreto 110 de 2017 por estar facultado por la resolución 226 de 2017.

En cuanto a la excepción que denominó litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada trae a colación una decisión del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga dictada en un proceso donde se debaten pretensiones iguales a las de

la referencia, donde ordenó conformar el litisconsorcio en el proceso a una persona y, por tanto, asegura que se hace necesario vincular a quienes, en la eventualidad de un reintegro del demandante, verían afectados sus derechos.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala expresamente las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de las que no se encuentra enlistada la que resuelve las excepciones previas. A su turno, el numeral 8º de dicha norma dispone que también son susceptibles de apelación las demás providencias previstas expresamente en la Ley 1437 de 2011 o en norma especial.

Frente a ello, el párrafo 2º del artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se encarga de reglamentar el procedimiento para la resolución de las excepciones previas, sin que establezca que la providencia respectiva sea susceptible de recurso de apelación.

No obstante, el artículo 242 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos y remite al Código General del Proceso para efectos de establecer la oportunidad y trámite. Dicha codificación señala en el párrafo del artículo 318 que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

Es así como en este caso, se presentó un recurso de apelación en contra del auto que resolvió excepciones previas, el cual no resulta apelable a la luz de la norma procesal vigente al momento de su expedición, esto es, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, en aplicación a lo señalado en el párrafo 318 del C.G.P. en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se imprimirá el trámite del recurso de reposición a la impugnación presentada oportunamente por la apoderada judicial del municipio de Piedecuesta.

Caso concreto

2.1 Frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se debe aclarar previamente, que la misma fue presentada sin el señalamiento de la *indebida escogencia de la acción* como es traída a colación por la apoderada de la parte demandada en el recurso que se analiza; en tal sentido, será estudiada únicamente como falta de jurisdicción y competencia.

Ahora, de la lectura del escrito de excepciones y la sustentación del recurso de reposición no encuentra el Despacho argumentos diferentes a los ya analizados en el auto que resolvió excepciones previas el 15 de abril de 2021 (Pdf 11, 23 y 25). En tal sentido se reitera que, las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, y del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017, así como la nulidad entre otros del Decreto 112 de 2017 y de las Resoluciones Nos. 228 y 237 del 7 de noviembre de 2017; actos que fueron expedidos por el Municipio de Piedecuesta y

por este solo hecho son oponibles a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recuérdese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que la Jurisdicción Contencioso Administrativa "(...) *está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*" entre ellos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Es consecuencia, como en el presente caso se está cuestionando precisamente el reintegro laboral de un funcionario que estuvo vinculado en la planta de cargos de una entidad pública, por principio general, esta jurisdicción resulta competente para conocer de esta controversia.

Ahora, en lo que atañe con los argumentos de violación del fuero sindical, se reitera que, revisado el concepto de violación no se hace referencia dentro de los cargos de nulidad de los actos acusados, al desconocimiento de un fuero sindical del accionante y, en todo caso, la existencia de un proceso especial de levantamiento de fuero sindical no interfiere ni sustancial ni procesalmente para la resolución de la presente litis.

2.2 Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial porque no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general, se sostiene en argumentos idénticos a los esgrimidos en el escrito de excepciones previas, los cuales ya fueron objeto de análisis y decisión por este Despacho y en tal sentido serán despachados desfavorablemente. (Pdf 11, 23 y 25).

2.3. Respecto a los argumentos que soportan el recurso interpuesto contra la decisión de rechazo de la excepción denominada litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada, se debe precisar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley, de modo que la decisión que haya tomado otro juez en un proceso que considera la recurrente guarda similitud con el que aquí se analiza, no implica que este operador deba tomar idénticas decisiones, mas teniendo en cuenta que, en el caso de marras se pudo establecer que, el cargo que era desempeñado por la parte accionante fue suprimido de la planta de empleos de la administración central o modificado con la expedición del acto acusado. Por lo anterior, es claro que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, es el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el llamado a responder, y no habría lugar a afectar a los terceros que resultaron incorporados a la nueva planta de empleos.

Por las razones expuestas, se mantendrá incólume el auto del 15 de abril de 2021, despachando desfavorablemente el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual se resolvieron las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 15 de abril de 2021 a través del cual se resolvieron excepciones previas dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite procesal.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47de8e0a9620030d6c45466ac4c3c23579c1a659469665acab7eae284ceb5
9a2**

Documento generado en 30/09/2021 11:40:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00184-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Erik Fabián Ayala Vargas alvaroortiz10@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que rechaza apelación por improcedente y resuelve recurso de reposición

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso APELACIÓN interpuesto por la apoderada del ente territorial demandado en contra del auto proferido el día 15 de abril de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el demandado MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dentro del trámite de la referencia.

1. EL RECURSO

Como argumentos para sustentar el recurso, señala que se configura falta de jurisdicción o competencia e indebida escogencia de la acción, por cuanto el demandante pone de presente aspectos – hechos séptimo, octavo y noveno -, que tienen relación con aspectos atinentes al fuero sindical que ostenta y, que no se pueden deslindar de la competencia que se le ha atribuido al ordenamiento procesal laboral. El demandante pertenece a varias asociaciones laborales y, por tanto, no puede ser procedente desde ningún punto de vista, deslindar la condición de aforado sindical de la acción a impetrar, para mantenerse en el cargo que ostenta en el municipio de Piedecuesta. Asegura que la finalidad del demandante no es otra que la de arroparse bajo la figura del fuero sindical para evitar su desvinculación del cargo que ostentaba en provisionalidad, y es por este motivo, que la demanda ha debido tramitarse ante la Jurisdicción ordinaria laboral. Refiere que es evidente el esfuerzo de la parte demandante en demostrar que se vulneraron los derechos y garantías de las Asociaciones Sindicales, al no ser tenidos en cuenta en el proceso de reestructuración del municipio.

Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial porque no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general señala que, el vicio de nulidad del primer acto, contamina la legalidad de los demás, haciéndolos nulos absolutamente por falta de competencia de la autoridad que expidió el primer acto administrativo, fundamento y causa de los demás, siendo necesario impetrar la nulidad de la resolución que facultó al señor secretario general, quien expidió el Decreto 110 de 2017 por estar facultado por la resolución 226 de 2017.

En cuanto a la excepción que denominó litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada trae a colación una decisión del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga dictada en un proceso donde se debaten pretensiones iguales a las de

la referencia, donde ordenó conformar el litisconsorcio en el proceso a una persona y, por tanto, asegura que se hace necesario vincular a quienes, en la eventualidad de un reintegro del demandante, verían afectados sus derechos.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala expresamente las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de las que no se encuentra enlistada la que resuelve las excepciones previas. A su turno, el numeral 8º de dicha norma dispone que también son susceptibles de apelación las demás providencias previstas expresamente en la Ley 1437 de 2011 o en norma especial.

Frente a ello, el párrafo 2º del artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se encarga de reglamentar el procedimiento para la resolución de las excepciones previas, sin que establezca que la providencia respectiva sea susceptible de recurso de apelación.

No obstante, el artículo 242 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos y remite al Código General del Proceso para efectos de establecer la oportunidad y trámite. Dicha codificación señala en el párrafo del artículo 318 que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

Es así como en este caso, se presentó un recurso de apelación en contra del auto que resolvió excepciones previas, el cual no resulta apelable a la luz de la norma procesal vigente al momento de su expedición, esto es, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, en aplicación a lo señalado en el párrafo 318 del C.G.P. en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se imprimirá el trámite del recurso de reposición a la impugnación presentada oportunamente por la apoderada judicial del municipio de Piedecuesta.

Caso concreto

2.1. Frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se debe aclarar previamente, que la misma fue presentada sin el señalamiento de la *indebida escogencia de la acción* como es traída a colación por la apoderada de la parte demandada en el recurso que se analiza; en tal sentido, será estudiada únicamente como falta de jurisdicción y competencia.

Ahora, de la lectura del escrito de excepciones y la sustentación del recurso de reposición no encuentra el Despacho argumentos diferentes a los ya analizados en el auto que resolvió excepciones previas el 15 de abril de 2021 (Pdf 08, 13 y 15). En tal sentido se reitera que, las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, y del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017, así como la nulidad entre otros del Decreto 112 de 2017 y de las Resoluciones Nos. 228 y 237 del 7 de noviembre de 2017; actos que fueron expedidos por el Municipio de Piedecuesta y

por este solo hecho son oponibles a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recuérdese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que la Jurisdicción Contencioso Administrativa "(...) *está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*" entre ellos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Es consecuencia, como en el presente caso se está cuestionando precisamente el reintegro laboral de un funcionario que estuvo vinculado en la planta de cargos de una entidad pública, por principio general, esta jurisdicción resulta competente para conocer de esta controversia.

Ahora, en lo que atañe con los argumentos de violación del fuero sindical, se reitera que, revisado el concepto de violación no se hace referencia dentro de los cargos de nulidad de los actos acusados, al desconocimiento de un fuero sindical del accionante y, en todo caso, la existencia de un proceso especial de levantamiento de fuero sindical no interfiere ni sustancial ni procesalmente para la resolución de la presente litis.

2.2. Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial porque no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general, se sostiene en argumentos idénticos a los esgrimidos en el escrito de excepciones previas, los cuales ya fueron objeto de análisis y decisión por este Despacho y en tal sentido serán despachados desfavorablemente. (Pdf 08, 13 y 15).

2.3. Respecto a los argumentos que soportan el recurso interpuesto contra la decisión de rechazo de la excepción denominada litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada, se debe precisar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley, de modo que la decisión que haya tomado otro juez en un proceso que considera la recurrente guarda similitud con el que aquí se analiza, no implica que este operador deba tomar idénticas decisiones, más teniendo en cuenta que, en el caso de marras se pudo establecer que el cargo que era desempeñado por la parte accionante fue suprimido de la planta de empleos de la administración central o modificado con la expedición del acto acusado. Por lo anterior, es claro que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, es el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el llamado a responder, y no habría lugar a afectar a los terceros que resultaron incorporados a la nueva planta de empleos.

Por las razones expuestas, se mantendrá incólume el auto del 15 de abril de 2021, despachando desfavorablemente el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual se resolvieron las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 15 de abril de 2021 a través del cual se resolvieron excepciones previas dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite procesal.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267d1424e1d5fa584e25bb83740558433a84094b1c0f99089f4494f21770ed
88**

Documento generado en 30/09/2021 11:40:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00264-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Consortio Pintaramanga gersonvega@gmail.com juanga02@hotmail.com
Demandado(s):	Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co
Vinculado:	Consortio Pintura 2018 sa.sanchez46@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, atendiendo a los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda presentada por el demandado INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA – INVISBU, se observa que presentó la excepción mixta denominada: *Falta de legitimación en la causa por activa*, bajo el argumento que el CONSORCIO PINTARAMANGA 2018, desde su conformación tuvo un fin específico de existencia, que era acceder a la licitación pública LP-06-2018, es decir, que si no resultó como adjudicatario de la referida licitación, el consorcio se extinguió y, entonces quien tiene la posibilidad de iniciar las acciones judiciales son las personas naturales o jurídicas que conformaban el referido consorcio, cosa que no ocurrió en esta causa.

Así las cosas, no era el CONSORCIO PINTARAMANGA 2018 el llamado a iniciar la acción que hoy nos trae a este proceso, sino las empresas que lo conformaban y aún cuando el representante legal de la misma es también el representante de una de las empresas, el poder de representación lo hace a nombre del CONSORCIO PINTARAMANGA 2018 y no como representante de la empresa referida. (C01 Fol. 308-309).

En cuanto al CONSORCIO PINTURA 2018 vinculado al presente trámite, no presentó escrito de excepciones pese a estar notificado de la demanda. (C01 Fol. 270-272).

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante recorrió dentro de término, el traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, trayendo a colación un aparte jurisprudencial con el que expone que la Alta Corporación Contenciosa dejó de un lado aquella tesis que consideraba que los consorcios y las uniones temporales carecen de

personalidad jurídica propia e independiente; para concluir que sí se encuentran legalmente facultadas para concurrir por conducto de su representante a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tenga algún interés.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Falta de legitimación

La falta de legitimación en la causa es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de reclamar un derecho (activa) o de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen (pasiva). Puede ser una legitimación de hecho, dada por fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

En este caso, la demandada propone la excepción de falta de **legitimación por activa** pues en su sentir, quienes tienen la posibilidad de iniciar las acciones judiciales son las personas naturales o jurídicas que conformaban el consocio PINTARAMANGA 2018 y no el representante legal de éste último, el cual considera extinto por la finalización del proceso administrativo de licitación en el que participó.

En el presente caso, las pretensiones que se invocan se enmarcan en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales; para el caso de las primeras, es el mismo artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 el que determina que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No haberse presentado la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se restablezca su derecho, es decir, que no impone restricciones o requisitos, para que los terceros interesados invoquen este medio de control.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 141 ibidem, señala que los terceros que acrediten tener un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato; es decir, que permite que terceros acudan a este medio de control, no obstante, les impone el deber de acreditar su interés.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha interpretado el alcance de la expresión “interés directo” en los siguientes términos²:

“De su parte, la interpretación del demandante, si bien es acertada en cuanto reconoce que la suscripción del contrato extingue anticipadamente el término de caducidad (como consecuencia de la extinción de las acciones no contractuales), resulta equivocada en cuanto afirma que dicha extinción tiene el alcance de impedir la defensa judicial de los intereses de terceros participantes en la actividad precontractual. La disposición no desprotege estos intereses, pues conforme ella misma lo señala en su tercer inciso, dichos terceros, por tener un interés directo, pueden pedir la nulidad absoluta del contrato con fundamento en la ilegalidad de los actos previos. No quedan por ende desamparados, pues esta acción satisface sus pretensiones, amén de que dicha nulidad absoluta, por las mismas razones, también puede ser invocada por el Ministerio Público, o aun ser declarada de oficio por el juez administrativo.

Por lo demás, esta es la posición que también ha acogido el H. Consejo de Estado, que en referencia al interés directo que les asiste a los licitantes para demandar la nulidad absoluta de los contratos administrativos, ha dicho lo siguiente:

“(…)

*En estas condiciones, hoy la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad de un contrato en virtud del acuerdo de voluntades que surge entre la entidad estatal y la persona natural o jurídica para la realización de la labor encomendada que genera derecho y obligaciones recíprocas la posee también el Ministerio Público como defensor del orden jurídico y como parte en todos los procesos e incidentes que se promuevan ante la jurisdicción administrativa (art. 277 núm. 7 Constitución Política) y por atribución que le otorgara antes la ley 50 de 1936 en los eventos de objeto o causa ilícitos y en interés de la moral y de la ley. **De esta manera, en principio son los terceros intervinientes en el proceso licitatorio para la adjudicación del contrato los que tendrán “interés directo” en que se declare la nulidad del contrato cuando éste se haya celebrado con otro proponente ya sea con pretermisión de las exigencias legales, ya sea porque considere viciado el acto de adjudicación. También estarán legitimadas las personas que pudieron ser licitantes por reunir las condiciones para presentarse al proceso licitatorio y sin embargo la entidad contratante les impidió hacerlo sin justificación legal. Pero en el primer caso, ese “interés directo” no nace del solo hecho de haber participado en la licitación; es necesario que el proponente que después decida impugnarla al igual que el contrato que se celebró con ocasión de ella, haya licitado y ofrecido para ejecutar el contrato que en particular cuestiona.**”³*
(Negrillas fuera del original)
(…).”

De las anteriores consideraciones se extracta que cualquier persona, natural o jurídica que haya sido parte de un proceso licitatorio es considerado como un tercero con

² Corte Constitucional, sentencia C-1048 de 4 de octubre de 2001, expediente D-3471, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de siete de octubre de 1999. Consejero ponente, Ricardo Hoyos Duque. Radicación 10610. Actor: Sociedad Grancolombiana de Seguridad. Demandado: Empresa de Energía de Bogotá.

interés directo para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, como la participación del Consorcio demandante en el proceso licitatorio No. LP-06-2018 no está en duda, el Despacho encuentra que sí está legitimado para demandar tanto los actos precontractuales, como los contractuales que surgieron de dicho proceso administrativo.

Ahora, en lo que respecta a la vigencia de esta clase de asociaciones, se debe indicar que, si bien se constituyen para el logro de un proyecto común, lo que implica por sustracción de materia que esta vinculación termina con la realización de la meta propuesta; también lo es que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales y en tal sentido no puede predicarse su extinción por la sola terminación del proceso precontractual, máxime cuando la misma norma – artículos 138 y 141 Ley 1437 de 2011 – las legitima para controvertir dicho proceso administrativo en sede judicial.

En consecuencia, la adjudicación y la liquidación generan la extinción de los efectos de los consorcios y las uniones temporales, siempre que no subsistan asuntos propios de la actividad precontractual y contractual después de ese momento. Ese entendimiento es confirmado por el H. Consejo de Estado, cuando consideró que, para asuntos judiciales, esta clase de asociaciones conservan su vigencia y bien pueden comparecer a un juicio, claro está, a través de su representante legal:

“Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato.”⁴

Resulta claro entonces, que el consorcio demandante en virtud de su participación en el proceso precontractual y contractual adelantado por la demandada, tiene interés directo y por ende, está legitimado para acudir a la jurisdicción y solicitar el estudio de legalidad del mismo; además de que su existencia perdura hasta que se resuelvan los asuntos derivados tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales.

Ahora, en cuanto a la capacidad del representante legal del CONSORCIO PINTARAMANGA 2018 para otorgar poder e iniciar un proceso judicial en pro de los intereses del mismo, es una situación que ya se encuentra zanjada por el Alto Tribunal que al respecto ha determinado:

“Al respecto, se observa que la jurisprudencia de la Sección tiene establecido que en estos casos, a pesar de que los consorcios y uniones temporales carecen de personería jurídica, al disponer la ley que ellos pueden contratar con las entidades estatales, también ordenó la designación de un representante legal, que los represente en todas las cuestiones relacionadas con el contrato y ello implica así mismo, la posibilidad de

⁴ H. Consejo de Estado, Sala Plena, sección Tercera. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de Unificación del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Rad. 25000232600019971393001 (19.933).

que lo haga judicialmente, como sucedió en el sub-lite, mediante el otorgamiento de un poder para demandar a nombre del consorcio.”⁵

Aclarado lo anterior y, por no encontrar que los argumentos de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa tengan vocación de prosperar, se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA como excepción previa la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

⁵ H. Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección B. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Rad. 25000-23-26-000-2001-01544-01(28386)

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb3128ae37da8f11c17d46df9833889014f19aa8d7b293afe0ed5c17338c801

Documento generado en 30/09/2021 11:40:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00313-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Yuly Carolina Martínez Agudelo silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.(...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbaacf21e108780bca9470c3302299abdc0d16f16dee8b32703a77204dcc54c6

Documento generado en 30/09/2021 11:40:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00410-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio San José de Miranda contactenos@sanjosedemiranda-santander.gov.co juridico_ex@yahoo.es
Demandado(s):	Héctor Penagos jffuentes06@hotmail.com Germán Abilo Moreno abogadasoniacaro@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que los apoderados de los demandados, propusieron como excepciones:

i) Improcedencia del medio de control de repetición: Argumenta que lo solicitado por la parte actora no es susceptible de tramitarse por el medio de control de repetición, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago emitido el 7 de abril de 2016 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2015-397, no puede entenderse como una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los términos del artículo 142 del CPACA, pues esa providencia dictada en contra del municipio de San José de Miranda, lo que estaba era ejecutando una obligación previamente acordada. Es decir, el acta de liquidación del contrato No. 009 de 2011, contenía una obligación a cargo del municipio, sin que fuese necesario para su cumplimiento requerir del proceso ejecutivo. (Pdf 17)

Asegura que si bien la condena como sustento del proceso de repetición, puede provenir de un proceso ejecutivo, el mismo debe traer consigo únicamente el pago de intereses de mora, con fundamento en que uno de sus agentes retrasó o incumplió injustificadamente el pago de una suma adeudada. Trae a colación un aparte jurisprudencial del cual infiere que el medio de control de repetición procede frente a una sentencia de un proceso ejecutivo, pero solo en el caso de que dicho proceso haya iniciado por la demora de la entidad en el pago de otra condena en un juicio declarativo.

Afirma que tampoco puede considerarse el acta de liquidación del contrato No. 0009 de 2011 como el origen de un reconocimiento indemnizatorio a cargo de la entidad demandante, en los términos del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en

cuenta que la misma fue producto de un reconocimiento económico pactado de mutuo acuerdo, que excluye la existencia de un conflicto, es decir, que las partes del contrato consistieron en que se trataba de una cifra a la que tenía derecho el contratista sin necesidad de acudir a algún mecanismo alternativo.

ii) Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales – Ausencia de acreditación del pago efectuado -: Manifiesta que no se encuentra evidencia del pago efectuado por el municipio demandante, así como la prueba que acredite el recibo del pago y el recibido a satisfacción para la época del proceso ejecutivo, por la suma que fue condenada la entidad. Refiere que de acuerdo con las pruebas allegadas con los escritos de subsanación de la demanda y su adición, se nota con claridad la ausencia del certificado o prueba de pago efectuado por la entidad al beneficiario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, pues solo se aportaron comprobantes de egreso sin firma que avale su contenido.

iii) Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales – Ausencia de acreditación del factor subjetivo -: Manifiesta que el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece como requisito para la acción de repetición entre otros, la prueba de que la conducta del agente se cometió a título de dolo o culpa grave; no obstante, en este caso es palpable la ausencia de determinación de este requisito de la demanda, lo que impide el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y afecta gravemente el debido proceso, por lo cual solicita se declare probada esta excepción.

iv) Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales – Ausencia del acta del comité de conciliación -: Manifiesta que el artículo 4º de la Ley 678 de 2001 establece la obligatoriedad del comité de conciliación de las entidades públicas de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición. Sin embargo, en este caso no se advierte la existencia del acta emitida por el Comité de Conciliación del municipio de San José de Miranda.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por los demandados de los demandados.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo. Adicionalmente, también es procedente resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En ese orden, se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Improcedencia del medio de control de repetición.

En relación con el argumento expuesto por la parte demandada, conforme al cual, la jurisprudencia contenciosa ha determinado que el medio de control de repetición procede frente a una sentencia de un proceso ejecutivo, pero solo en el caso de que dicho proceso haya iniciado por la demora de la entidad en el pago de otra condena en un juicio declarativo. Debe señalar el Despacho que el mismo no se enmarca dentro del listado de excepciones previas taxativamente establecido en el artículo 100 del CGP, así como tampoco en las señaladas en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, se trata de argumentos que pretenden desestimar la existencia de uno de los presupuestos normativa y jurisprudencialmente establecidos para la prosperidad de la pretensión patrimonial de la acción de repetición; esto es, la existencia de una condena judicial.

Es por ello que corresponde al fondo del asunto determinar si el concepto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 2015-00397 tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, puede asimilarse a un reconocimiento indemnizatorio, así como analizar si la suma librada incluyó también el pago de intereses sobre el capital y, así determinar si se cumple con el presupuesto condena del medio de control de la referencia, respectivo.

3.2. Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales – Ausencia de acreditación del pago efectuado

La parte demandada señala que echa de menos evidencia del pago efectuado por el municipio demandante, así como la prueba que acredite el recibo del pago y el recibido a satisfacción para la época del proceso ejecutivo, por la suma que fue condenada la entidad.

Al respecto, si bien la prueba del pago previo de la condena constituye un requisito de prosperidad de la pretensión patrimonial propia del medio de control de repetición, también lo es que tal como se desprende del numeral 5º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constituye un requisito de procedibilidad del medio de control, por lo que dicha prueba debe ser allegada como anexo de la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 166 ibidem.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Para el caso particular se observa que a través de auto del 22 de enero de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, pues se echó de menos la prueba del pago de la condena al acreedor; no obstante, el apoderado de la parte demandante allegó lo solicitado dentro de los 10 días posteriores al auto de inadmisión tal como se observa a folios 57 y 58 del archivo digital No. 03 en los que se observa comprobante de egreso del municipio de San José de Miranda cuyo beneficiario es la Cooperativa de Viajes y Turismo COOVIATUR.

Es así como el Despacho consideró que esta prueba es suficiente para dar trámite a las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que en el debate probatorio sea controvertida, situación que en caso de presentarse será analizada con el fondo del asunto.

En este orden, el Despacho no considera que preliminarmente esta excepción tenga vocación de prosperar.

3.3 Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales – Ausencia de acreditación del factor subjetivo.

Sustenta esta excepción en que el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece como requisito para la acción de repetición entre otros, la prueba de que la conducta del agente se cometió a título de dolo o culpa grave y en este caso, ello no está demostrado.

Al respecto, resalta nuevamente el Despacho que se trata de argumentos que además de no traer hechos nuevos, corresponde resolver con el fondo del asunto, en razón a que se trata de un presupuesto de pretensiones favorables dentro del medio de control de la referencia. En tal sentido no se accederá a su declaración.

3.4 Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales – Ausencia del acta del comité de conciliación.

Si bien en el presente asunto no obra prueba alguna que determinara que el Comité de Conciliación de la entidad accionante se hubiere reunido para determinar la procedencia de la acción de la referencia, esta omisión de tipo administrativo solo podría acarrear consecuencias de tipo disciplinario, pero no constituía un requisito de procedibilidad de la acción de repetición, toda vez que no está legalmente así establecido.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados, denominadas *Improcedencia del medio de control e ineptitud de la demanda*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a814c27660152351acd39672a2df175b287e620db8e7835f899304a5ebf139

Documento generado en 30/09/2021 11:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00169-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Mónica Uribe Acuña y otros ramiomerchanmerchan@hotmail.com abgramiomerchan18@gmail.com
Demandado(s):	Nación-Min. Defensa-Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asiud@policia.gov.co jorge.castillo1001@correopolicia.gov.co Municipio Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com Alifreddy Vera Vera yamilita-101@hotmail.com Luís Jesús Quintero
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se observa que los apoderados de los demandados ALIFREDDY VERA VERA y NACIÓN-MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL , propusieron como excepciones:

i) Inexistencia del demandado: (Pdf 14) Argumenta la apoderada judicial del demandado ALIFREDDY VERA VERA que la parte demandante indujo en error al Despacho en los escritos de demanda y subsanación, pues se indicó que el nombre del demandado es “Fredy Vera Vera” y así fue consignado en el auto admisorio de la demanda, lo que constituye un yerro procesal, pues se desconoce la existencia de esta persona.

De esta manera, afirma que no tiene asidero legal continuar con un proceso judicial, cuando la parte pasiva no es plenamente identificada y se pretende dictar un fallo judicial que vulnera el debido proceso, pues está siendo demandado con otro nombre, rayando con sus derechos civiles.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva: (Pdf 23) Propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Min. Defensa – Policía Nacional, argumentando que, no cuenta con la función Constitucional de supervisión de obras de construcción, ni fue notificada de las medidas administrativas tomadas por la Inspección de Policía de Floridablanca, siendo claro que no podrá jamás endilgársele responsabilidad frente a una presunta omisión administrativa.

2. Traslado de las excepciones

Frente a la excepción denominada Inexistencia del demandado manifestó que, el mismo occiso Alexander Uribe Acuña en vida, y para cuando fue contratado a finales del año 2019 a trabajar como albañil conoció al señor Vera como Fredy Vera Vera, pues así se presentó y absolutamente todos los vecinos del barrio el Reposo, Zapamanga Quinta Etapa o Santa Helena, lo conocen con ese nombre, así como todas las personas que laboraban en la construcción donde ocurrieron los hechos de la demanda.

Refiere que cuando acudieron a las inspecciones civiles de Floridablanca a averiguar por los permisos de dicha construcción, se les informó verbalmente los procesos que se llevan en contra de Fredy Vera Vera por construcciones ilegales. En ese orden, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocían que el demandado Vera Vera se llama Alifreddy Vera Vera.

En ese orden, solicita se tenga por demandado al señor ALIFREDDY VERA VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.774.236 y en tal sentido se dé por subsanada la demanda.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Min Defensa-Policía Nacional, manifiesta que la responsabilidad de la entidad deriva del artículo 90 de la Constitución Política y por su actuación negligente y tardía en impedir la construcción.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo. Adicionalmente, también es procedente resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En ese orden, se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3.1. Inexistencia del demandado.

La excepción de inexistencia del demandante o del demandado, se circunscribe dentro de las denominadas previas y, como consecuencia de esto, no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, resulta procedente afirmar que el objeto de dichas excepciones previas es “(...) *evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso (...)*”², para el caso concreto, las fallas relacionadas con la identificación de uno de los demandados.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, a diferencia de las excepciones perentorias, las denominadas previas, en principio, favorecen a ambas partes del litigio, toda vez que “(...) *al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes (...)*”³. Como consecuencia de esto, se puede afirmar que dichas herramientas jurídicas, por regla general, tienen como objeto el saneamiento del proceso.

Teniendo en cuenta las consideraciones transcritas, el Despacho encuentra que la excepción planteada no está llamada a prosperar, pues si bien el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la designación de las partes, ni ésta, ni ninguna otra norma disponen que se debe indicar el nombre exacto y el número de identificación de los demandados, mucho menos, cuando se trata de personas naturales cuyos datos no son públicos como en el caso de las entidades estatales.

En ese orden, la mención errónea del nombre de uno de los demandados constituye un yerro que, tal como ocurrió en este caso, puede ser subsanado dentro del traslado de las excepciones propuestas, cuando el demandado puede pronunciarse respecto de los fundamentos jurídicos de las mismas, tal y como efectivamente lo hizo la apoderada judicial del demandado, al manifestar que su poderdante se llama ALIFREDDY VERA VERA y no Fredy Vera Vera como fue mencionado en el escrito de demanda. Aceptar lo contrario, esto es, que el demandado no puede subsanar tales errores, implicaría desconocer el objeto del traslado al que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, subsanar el error de identificación en el que incurrió la parte demandante no implica *per se* la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona natural demandada como lo manifiesta la apoderada del demandado. Por el contrario, esa decisión garantiza que el proceso se desarrolle de forma óptima y evita una decisión inhibitoria. Adicionalmente, se debe resaltar que, a la parte demandada, hasta el momento, se le ha permitido el ejercicio del derecho defensa y contradicción.

Por los argumentos antes esgrimidos y, en aras de garantizar el acceso efectivo de la administración de justicia de la parte demandante, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo III. Novena Edición (2005). Bogotá. Pág. 552.

³ Ibidem.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La falta de legitimación en la causa es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de reclamar un derecho (activa) o de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen (pasiva). Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no tienen el carácter procesal requerido para evidenciar una falta de legitimación de cualquiera de las partes como excepción previa. Por el contrario, lo que esboza la entidad demandada son argumentos de defensa que atacan concretamente el fondo del asunto y que como tales deben ser analizados en la sentencia.

Por lo anterior, es claro que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados, denominadas *Inexistencia del demandado y falta de legitimación en la causa por pasiva*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcad19f0d90ef5bf118944ab1d66f8971dfb507add2d6f94134a6f3635c38c1

Documento generado en 30/09/2021 11:41:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00075-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Lázaro Alberto Ortiz Ortiz gsus2805@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dsan.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve recurso reposición y concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de fecha 1 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 1 de julio de 2021, se dispuso RECHAZAR la demanda interpuesta por LÁZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. La anterior decisión, se fundamentó en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que transcurrido el término de 10 días otorgados para la subsanación de la demanda, no se aportó en su integridad el acto administrativo acusado respecto del cual únicamente se allega la Hoja No. 2 “CONTINUACIÓN Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional” y adicionalmente se indicó que tampoco configuraba la situación prevista en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Doc. 07). La decisión anterior fue notificada el día 7 de julio de 2021. (Doc. 9)

2. EL RECURSO

El día 8 de julio de 2021, se recibe al correo electrónico recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda (Doc.8). En sustento de los mismos el apoderado judicial explica que, realizó la debida subsanación de la demanda el día 10 de junio de 2021 a través de memorial enviado al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las partes, aportando copia íntegra del acto acusado Resolución No 02888 de fecha 11 de noviembre de 2020. Como prueba de lo manifestado anexa copia del correo y los anexos enviados.

3. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra

todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243 ibídem modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, en cuyo numeral 1 se encuentra el que rechace la demanda o su reforma, y respecto del trámite, el subsiguiente artículo 244 señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...).”* (Resalta el Despacho)

En ese orden de ideas, procede analizar el recurso presentado por la parte accionante, quien afirma que actuando bajo la buena fe confió en que el escrito de subsanación presentado el 10 de junio de 2021, se había entregado a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de las entidades demandadas tal y como se adjunta en el escrito anexo; solicita se revoque la decisión y en su lugar se dé trámite a la demanda resaltando que en la misma se debate la transgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada y que la situación anterior constituye un error involuntario, que se explica, a partir de la dificultad que representa acoplarse a la nueva normalidad tanto por parte de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial como de los usuarios del servicio de la administración de justicia .

Así, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado y las pruebas anexas, previo a dar trámite al recurso interpuesto el día 15 de julio de 2021 se profirió auto requiriendo al apoderado de la parte demandante para que reenviara el correo de fecha 10 de junio de 2021 por medio del cual se habría realizado el envío original de la subsanación de la demanda al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del mismo modo en la providencia mencionada se requirió a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS OSJA para que, previa revisión de todas las bandejas de la cuenta de correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , informara si el día 10 de junio de 2021 se recibió memorial con asunto “subsanación proceso NYR RADICADO No 2020-75” proveniente de la cuenta de correo gsus2805@hotmail.com , y se explicara la razón por la cual no se efectuó su registro respectivo en el Sistema Justicia Siglo XXI y su reenvío a este Despacho.

Al requerimiento anterior, el apoderado de la parte actora da respuesta en los términos del documento visible en el archivo 12 del expediente digital de cuyo texto se extrae lo siguiente:

De: jesus alberto arias bastos gsus2805@hotmail.com

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 14:52

Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander -

Bucaramanga ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: reenvío subsanacion proceso N Y R RADICADO No 2021- 75

De: jesus alberto arias bastos
Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 3:24 p. m.
Para: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; desan.notificaciones@policia.gov.co
desan.notificaciones@policia.gov.co
Asunto: subsanacion proceso N Y R RADICADO No 2020- 75

Por su parte la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS OSJA informa que para la fecha señalada 10 de junio de 2021, no se encontró en ninguna de las carpetas que se manejan en el correo memorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo señalado por el apoderado. A esta conclusión arriba luego de revisar uno a uno los recibidos y tramitados en la fecha señalada, filtros por destinatario, asunto en todas las carpetas para la recepción, envío y clasificación de los correos (Doc.13). Señala que el mensaje que se encuentra recepcionado en la cuenta de correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y que corresponde al reenvío de una subsanación para el proceso NYR RADICADO No. 2021-75 tiene como fecha el 19 de julio a las 14: 52.

Del mismo modo pone de presente que el contenido que envía el demandante donde señala el reenvío de un correo el 10 de junio de 2021 presenta ciertas diferencias con las características de los correos que se reenvían normalmente. Sostiene que el asunto de los mensajes reenviados no cambia, y que en el caso concreto, existe diferencia entre el enviado el 10 de junio “subsanación proceso N Y R RADICADO No. 2020-75” y el que reenvía el 19 de julio donde debería tan solo adicionar la preposición RV:; así mismo manifiesta que se evidencian cambios como el radicado de la demanda el cual corrige por 2021- 75.

Concluye señalando que, tratándose del reenvío de correos, el sistema de reenvío relaciona las cuentas de correo del mensaje original de la siguiente manera: El nombre de quien lo envía con su cuenta de correo relacionada y los destinatarios de igual manera el nombre de la oficina con su cuenta de correo relacionada lo cual difiere del mensaje que se reenvía el 19 de julio.

Posteriormente, atendiendo a la dificultad presentada con la recepción del memorial de subsanación de demanda de fecha 10 de junio de 2021, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 (Doc.14) se solicitó auditoria al administrador del servicio de correo del CSJ para verificar si de la cuenta de correo gsus2805@hotmail.com se realizó algún envío en la fecha y hora señalada.

A la solicitud de seguimiento y trazabilidad la mesa de ayuda del CSJ da respuesta allegando en archivo Excel todos los correos recibidos en la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , información que revisada por la ingeniera de sistemas adscrita a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos confirma que no se encontró en ninguna de las carpetas de la dirección de correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el mensaje de fecha 10 de junio de 2021. (Doc.17)

Conforme las pruebas que se allegaron al plenario considera esta instancia que el apoderado de la parte actora no logra acreditar el envío en término del escrito de subsanación -del cual solo se tiene conocimiento hasta el 08 de julio de 2021 (Doc.08) y el anexo del reenvío del correo del 19 de julio de 2021- y contrario a ello la oficina de soporte de correo electrónico del CSJ señala que para la fecha mencionada no se recibió mensaje de la cuenta de correo gsus2805@hotmail.com razón por la cual no se repondrá la decisión proferida mediante auto del 1 de julio de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se repondrá la decisión de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, resulta procedente conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 01 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de fecha 1 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto)**, a efectos de surtir el recurso de alzada, en los términos dispuestos en el numeral 4 del artículo 244 del C.P.C.A. modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 y déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1aa0c8f1d70ea675a78aa6f4cbc851ce75420c2a968c94c59de4d3f6bc5014

Documento generado en 30/09/2021 11:41:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00080-00
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	Jenny Catalina Monsalve García jennyc.monsalveg@gmail.com
Convocado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co ffsuarezf@bucaramanga.gov.co Personería de Bucaramanga info@personeriabucaramanga.gov.co lpenaloz@personeriabucaramanga.gov.co
Procuraduría de origen:	Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co ccastillo@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve reposición y concede apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Bucaramanga y la representante legal de la Personería de Bucaramanga en contra del auto proferido el día 15 de julio de 2021; así como del recurso de APELACIÓN interpuesto por la convocante en contra de dicha actuación.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 15 de julio de 2021, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre la convocante JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, contenido en el acta de fecha 29 de abril de 2021 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. EL RECURSO

2.1. Municipio de Bucaramanga. Como fundamento del recurso, asegura que pese a que el Despacho consideró que las personerías municipales cuentan con autonomía presupuestal, por lo que, afectar el presupuesto del municipio de Bucaramanga configura un detrimento patrimonial; no obstante, es importante anotar que, el municipio de Bucaramanga, al realizar el análisis que dio origen al parámetro conciliatorio que fue presentado ante la Procuraduría dentro del caso objeto de estudio, concluyó que existe una solidaridad del municipio de Bucaramanga frente a la falta de caja de la Personería Municipal, pues si bien dichas entidades forman parte del nivel local, por ser organismos de control del orden municipal y no pertenecen a la administración municipal, de acuerdo con los artículos 352 y 353 de la Constitución Política, son secciones presupuestales dentro de los presupuestos de cada municipio y por ende, los recursos destinados para su funcionamiento, en el límite señalado en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, deben ser asignados por los alcaldes y los concejos en la sección presupuestal correspondiente.

Para el caso de la Personería de Bucaramanga, al ser un municipio clasificado como de primera categoría, para la vigencia 2019 se proyectó su presupuesto con base en

el comportamiento del año inmediatamente anterior de los ingresos corrientes de libre destinación. No obstante, durante la vigencia 2020, debido a la disminución en el recaudo de estos ingresos, fue necesario realizar una reducción presupuestal mediante Decreto 0425 de 2020, a fin de no superar los límites establecidos en la Ley 617 de 2000, por lo que la transferencia efectiva fue de \$4.971.690.718.

Con fundamento en lo anterior, señala que, si bien la Personería tiene autonomía administrativa, financiera y en este sentido, podría el municipio de Bucaramanga, alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva; no es menos cierto que dicha autonomía lo es en razón a la administración de los recursos que por transferencia efectúa el municipio de Bucaramanga a dicha entidad por orden legal. De manera que, ante la incapacidad de generar recursos propios por parte de la Personería municipal y dados los acontecimientos imprevistos y excepcionales suscitados durante el año 2020, que generaron una reducción sustancial del presupuesto y, como quiera que en atención al artículo 16 del Decreto Legislativo 491 de 2020, debido a la declaratoria de la emergencia sanitaria, en el país no se podía suspender la ejecución de los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión, ello conlleva a que el municipio de Bucaramanga deba buscar una alternativa para atender las obligaciones previamente adquiridas y que afectan a los contratistas de la Personería municipal.

2.2 Personería Municipal de Bucaramanga: Reitera en los mismos términos, los argumentos expuestos por la apoderada judicial del municipio de Bucaramanga.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

A su turno, el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto al recurso de apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.”

Así las cosas, atendiendo a que el auto proferido el 15 de julio de 2021, es susceptible de los recursos de reposición y de apelación y, que los mismos fueron interpuestos dentro de las oportunidades señaladas en los artículos 318 del C.G.P. al que se acude por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 3º artículo 244 del CPACA, procede realizar el estudio de los recursos de reposición y hacer pronunciamiento frente a la apelación.

Caso concreto

Si bien los recurrentes argumentan que la Personería Municipal forma parte del nivel local, por ser organismos de control del orden municipal y, por tanto, son secciones presupuestales dentro de los presupuestos de cada municipio, por lo que, los recursos

destinados para su funcionamiento, en el límite señalado en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, deben ser asignados por los alcaldes y los concejos en la sección presupuestal correspondiente. También lo es que, para el caso particular, el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA frente a las pretensiones propuestas por la señora JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA propuso dentro de la fórmula conciliatoria que, el pago se realizará a través del Fondo de Contingencias del Municipio de Bucaramanga, cuya finalidad es atender el pago de acreencias en contra del ente territorial mediante sentencias, conciliaciones judiciales, transacciones aprobadas o cualquier situación que indique que el municipio a futuro debe pagar obligaciones.

Por lo anterior, es claro que a través de este fondo no se pueden atender obligaciones contractuales en las que el ente territorial no es parte, pues es evidente que en el eventual medio de control a precaver el municipio no tendría legitimación y la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA como contratista es quien haría parte de la controversia.

Reitera el Despacho que, los aspectos presupuestales traídos a colación por las partes, no fundamentan la razón por la cual, las cuentas por pagar a cargo de la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, deban ser ejecutadas de manera directa por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ni tampoco por qué, encontrándose reconocida la obligación – tanto contractual como presupuestalmente –, se hace necesario que el acreedor acuda a los MASC o en su defecto a la vía judicial, para obtener el pago de lo debido.

En ese orden el Despacho mantendrá incólume lo decidido en providencia del 15 de julio de 2021 y concederá los recursos de apelación oportunamente interpuestos por la convocante, la apoderada judicial del municipio de Bucaramanga y la representante legal de la Personería de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de julio de 2021 a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre la convocante JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, contenido en el acta de fecha 29 de abril de 2021 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la convocante, la apoderada judicial del municipio de Bucaramanga y la representante legal de la Personería de Bucaramanga, contra el auto del 15 de julio de 2021 a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

SANTANDER – Reparto -, a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d707a56b7f1745d030523bcb7d68172fae1ec2041b87502b538e5147436bde

Documento generado en 30/09/2021 11:40:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00112-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Manuel Pinto Ramírez joaoalexisgarciacardenas@hotmail.com josemanpinto@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JOSE MANUEL PINTO RAMIREZ, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FORIDABLANCA DTF, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Pág. 13).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso¹. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad989b19951c91a02f4dfd49d95f6458fe1ab93bbe368af1787ff4661ea0292

Documento generado en 30/09/2021 11:40:54 AM

¹ **ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00124-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Myriam Toscano Maldonado Miguel Ángel Duran Toscano lizethsierra.abogada@gmail.com michel2348@hotmail.com
Demandado(s):	U.A.E. Gestión de Restitución de Tierras notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por MYRIAM TOSCANO MALDONADO y MIGUEL ÁNGEL DURAN TOSCANO, en contra de la U.A.E. GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la U.A.E. GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada LIZETH MARCELA SIERRA SILVA con T.P. 247.785 del C.S. de la J., como apoderada de la parte

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03 Pág. 1-2).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso¹. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **01 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c317aced4b85fbba307521aa1ab351470d4eef9619d25c1cba92bd1bd2bb4f65
Documento generado en 30/09/2021 11:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00155-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Cesar Augusto Fontecha Rincón fonte75@hotmail.com ardila-abogados-asociados@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por CESAR AUGUSTO FONTECHA RINCÓN contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN portadora de la tarjeta profesional No. 280.645 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03 Págs.1-2).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso¹. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5662905b9f6a5d6dc69e8af61cc49c2b0f7d372c9e6fb77c3214bcf906fd719e

Documento generado en 30/09/2021 11:40:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00166-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Yeifer Suárez Quintero joaoalexisgarciacardenas@hotmail.com aries_110@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por YEIFER SUAREZ QUINTERO, en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03 Págs. 1-2).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso¹. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No.41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9a1ead6b45e0520594eab8e0653de9b29f6192766057721a6bd411619df7de

Documento generado en 30/09/2021 11:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00167-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	MR Ingenieros S.A.S yanemy8@hotmail.com facturación@mringenierosLtda.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – *Sección Cuarta*- remitió por competencia – *factor territorial*- la demanda de la referencia. Así efectuada la revisión de la misma, por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por MR INGENIEROS S.A.S., través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada YANETH MIREYA DAZA GÓMEZ con T.P. 98.537 del C.S. de la J., de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.04. Pág. 1-2).

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a abogada de la parte actora para que se sirvan efectuar el registro o actualización del correo para comunicaciones en el Sistema de Información SIRNA¹, allegando prueba de la gestión dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso². Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

¹ Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020. "ARTÍCULO 6. *Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*"

² **ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3ff1f8f11e45fb53ca30f776d61e59de1f38a4cb3a435181f787907fb92d83

Documento generado en 30/09/2021 11:40:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**